

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00027-00
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA MENDOZA
DEMANDADO: TILCIA HERNÁNDEZ CÁRDENAS
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA ELVIRA MENDOZA** contra la señora **TILCIA HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunado a los previstos por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. Sea necesario referir que a la demanda para iniciar proceso declarativo debe acompañarse el acta correspondiente a la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 38 ibídem, modificado el primero por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el segundo por el artículo 621 del C.G.P., referente a la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil.

Revisada la demanda y sus anexos, no se constata que la parte demandante hubiese cumplido con este requisito, ya que no aporta acta alguna que así lo acredite. Y si bien solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, lo que daría viabilidad para acudir directamente a la jurisdicción de acuerdo a la norma en mención en concordancia con el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., se evidencia que este pedimento no se realizó en

debida forma toda vez que se omitió prestar caución¹, requisito necesario para decretarla de ser procedente y con ello dar aplicación a la referida norma con el fin de no exigir el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se hace necesario acreditar que se agotó la conciliación prejudicial y su omisión constituye un motivo de inadmisión en virtud del artículo 90, numeral 7º del C.G.P.

2. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos"*, supuesto que se advierte omitido, aclarándose que, para efectos de subsanar este punto, deberá remitirse de manera simultánea la subsanación de la demanda tanto al extremo pasivo como al juzgado.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6º refiere que *"en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Precisando que ante la imposibilidad de decretar la medida cautelar solicitada, resulta imperioso que la parte demandante cumpla con este requisito, no obstante, de prestarse caución, se exonerará de su cumplimiento en razón de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3. Si bien el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, que con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales entre otros suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, si se opta por la presentación de un poder bajo estas condiciones resulta imperioso que el Despacho pueda determinar que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, pues de no ser posible acreditar este particular, resulta necesaria la nota de presentación personal en el poder.

¹ Artículo 590, numeral 2º C.G.P.

En el caso particular, y al no contar el poderdante con correo electrónico, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder allegado obedece al escaneo de un documento físico, sin que pueda pregonarse que éste fue otorgado mediante mensaje de datos, máxime cuando el demandante carece de correo electrónico, por tanto, resulta necesario se incluya en el poder la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 C.G.P.

Así las cosas, no es viable por ahora reconocer personería jurídica a la abogada que impetra la demanda.

4. Aunado a lo anterior, en el poder se omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, según lo exige el artículo 5º, inciso 2º, Decreto legislativo 806 de 2020.

5. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* y *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

- En la integridad de la demanda y en el poder se refiere que se instaura una demanda "ordinaria", particular que debe actualizarse a las disposiciones del C.G.P.
- Los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2º, C.G.P., particular que debe observarse en el hecho noveno, del cual además se solicita precisión y claridad en razón a lo que se pretende informar.
- Analizadas las pretensiones y con el fin de lograr la precisión a que alude el artículo 82, numeral 4º C.G.P, es del caso que la interesada concrete e individualice cada una de sus peticiones.

Aunado a ello, debe eliminarse referencias normativas ya que estas integran un acápite diferente, al igual que el juramento estimatorio y es allí donde se deben discriminar cada uno de los conceptos que componen la indemnización que se pretende reclamar y su valor concretarlo en las pretensiones.

6. En lo atinente al Juramento estimatorio, se debe tener en cuenta la exigencia prevista en el artículo 206 C.G.P, como se refirió en precedencia, por lo cual se debe discriminar cada uno de los conceptos que componen la indemnización que se pretende reclamar, pues se advierte que fue estipulada de manera general al indicar el valor total de las afectaciones, sin darle un valor particular a cada una de las obras que aduce fueron necesarias por la afectación al predio Jerusalén.

Igualmente, esta solicitud debe encontrar fundamento en el supuesto fáctico.

7. Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas debe dar aplicación al artículo 212 del C.G.P, especificando **concretamente** los hechos objeto de prueba sobre los que va a versar cada declaración, e indicar el canal digital donde deben ser notificados, como lo exige el artículo 6º, Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. En las pruebas documentales se incluye el informe pericial realizado por el arquitecto GERMAN ANTONIO SANDOVAL NOCUA, pasando por alto que a voces del artículo 226 C.G.P., esta es una prueba pericial, por tanto, resulta imperioso se adecue la solicitud probatoria.

Sobre este particular, al analizar su contenido se informa que la visita al predio fue realizada el 11 de julio de 2016, siendo necesario se allegue el dictamen actualizado, máxime cuando atendiendo a la naturaleza del proceso este es el soporte de las pretensiones.

Igualmente, se informa que el certificado del Registro Abierto de Avaluadores, expiró para la fecha de presentación de la demanda, toda vez que se advierte en su contenido que tiene vigencia de 30 días contados desde su expedición, siendo esta, el 02 de diciembre de 2021.

9. Debe allegarse completa la Escritura Pública No. 101 del 2 de febrero de 1990, pues solo se adosó el primer folio.

10. En vista que en las notificaciones se informa exclusivamente el correo electrónico de la demandada, y como quiera que el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, es del caso que la parte demandante informe la forma como los obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a las personas a notificar previo a la presentación de la demanda donde se pueda verificar que la dirección electrónica

corresponde al extremo pasivo, requisito previsto en la mencionada normatividad en el inciso 2º, información que resulta indispensable en aras de lograr una debida notificación.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º, 2º y 7º C.G.P en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA ELVIRA MENDOZA** contra la señora **TILCIA HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería adjetiva a la Doctora ANA MARÍA CAMACHO ÁLVAREZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO hoy **12 de mayo de 2022**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3dda36a974b901524aaaf9fdb12688a12e49e8398b4f7aa335bde7365da91ba
Documento generado en 11/05/2022 06:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>